

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00  
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el numeral noveno de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA <sup>1</sup>, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c7af5865460b17005f40e3dbc56bcc6abfd730f2dc59957dd7d4c5f09cb47**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Carrera 10 No. 97 A- 13 Torre a Oficina 206., correo electrónico: [panquevelez@hotmail.com](mailto:panquevelez@hotmail.com)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00  
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el último inciso del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien y a los herederos indeterminados de ELVIRA CASTELLANOS DE CARDENAS (Q.E.P.D.) y de JORGE ALFONSO CARDENAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, JORGE ANDRES TORRES TORO<sup>1</sup>, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fea998b279c69bc46e00ff0c7db7515b5e26e18a3d82fe7939e8a7a81746c1**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Carrera 10 No. 13-26 Oficina 206., correo electrónico: LEYESABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00271-00

Clase: Verbal

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 24 de noviembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc98af9c43aac3367f70dea35a11df0b30705121eff2b480a111c3e13108d7**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00289-00

Clase: Verbal

En atención al memorial arrimado a estas diligencias el 30 de noviembre de 2022, por el extremo demandante, se dirá que la documental con la cual pretende se tenga por enterada de la acción a Fiduciaria Bancolombia no se ajusta a derecho, pues en lo arrimado no se da certeza al Juzgado que norma está utilizando para notificar al pasivo.

Y es que debe determinar el actor, si el trámite de notificaciones lo va a efectuar conforme la Ley 2213 de 2022 o según el Código general del Proceso, mas no unir las citadas, toda vez que aquellas disponen términos diferentes y lapsos distintos entre actuaciones.

Por ende, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que ajuste y entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e95f5007b1dd8448792826212c44b8a0dd2048efb26418650b12dfb21f864**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea.

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE SAN LUIS., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE SAN LUIS, a fin de que aporte el día de la diligencia los documentos citados en la reforma de la demanda frente a la prueba aquí decretada.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se cita a MARTHA LUCIA PACHECO DÍAZ, RUBY STELLA SALAZAR DUQUE, STELLA VILLABONA, MARIA VICTORIA TORRES, y PILAR VERGARA GAITAN el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los testimonios pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese OSCAR NORBERTO REYES y LUCY DE MARIA LEIVA HERRERA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e21205f74cd4c41c02a751e9451ab176224c80b84de2253adb9b94298db933**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00  
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cede767417e849d6b861620750e1f5d02b2b18ff6ea03044f402b655cf6248**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00  
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos el envío del citatorio que hizo la demandante al extremo pasivo de este asunto, por ende, se requiere a la interesada para que culmine el trámite de notificación al ciudadano Téllez Ovalle, es decir remita el aviso de que trata el art. 292 del Código general del Proceso.

Por ende, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85521430ee4ff6d27c87d18b47645898ea5da1a5e635fe631b49ceabe8bbb29d**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00455-00

Clase: Impugnación de actas

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 24 de noviembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc742fb8ee94d2e5100e5fc7570b136061e9bba2ac80b388f32f6ab288b04f6**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00523-00

Clase: Ejecutivo

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 30 de noviembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fcf796f37adc5ac2a3604c5cb1718447babc6cfc99f1b53f4a5e195c85357**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00527-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Laura Teresa Morales Triviño, quien actuaba en la causa a favor del extremo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575d13b924b31eebdebd06e4ce7575f7366b029df35abcf9c817cd8199954a6**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00527-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en las entidades bancarias y cuentas reseñadas en el memorial obrante en el archivo 09 de la carpeta de medidas cautelares. Se limita la medida a \$855'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914b5bff5c58e2151ae57595b925ca20d909f82b34c05b7e74153425a643e75**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00622-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5cf87e02a79822290def6d8b8ac8bc0c8accfa639d975db26efb67d54fb0a**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00662-00

Clase: Divisorio

En aplicación de lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que Felipe Rincón Salgado a través de apoderada judicial formuló demanda en contra de los señores David y Andrés Rincón Salgado, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la nomenclatura urbana 20-20 de la calle 125 Bis y calle 127 Número 20-21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-681937, determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada, sin existir oposición pendiente por resolver.

**ANTECEDENTES**

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del quince de febrero de 2022, auto en el que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó en vigencia del estatuto procesal en comento, sin que en oportunidad se opusiera oportunamente a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda tal y como se dispuso en autos del 26 de mayo y 05 de diciembre de 2022.

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obran en este proceso, el despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la nomenclatura urbana 20-20 de la calle 125 Bis y calle 127 Número 20-21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-681937, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$3.240'486.226 m/cte que corresponde al valor del avalúo presentado por la demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación conforme el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso.

PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

Para efectos del artículo 414 ib, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-681937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o al Señor Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc9363cf8ebde91a423d5d8d03738affc4b36e3499006432f533db0a761662**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00667-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a543fb8d3ea1c2649e11733757c0a81c2eef2eaf07ce19694c99d90667a6f9**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00

Clase: Incidente oposición de prueba anticipada

Se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del incidente citado en la referencia a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114bea67e3539d0ba8648f0fdb3010b23843c0bed2c7a6c7df290afb0cdb353a**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00  
Clase: Verbal

En virtud del silencio que tuvo el extremo actor al requerimiento que se hizo el pasado 05 de diciembre 2023, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a los herederos indeterminados de JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (q.e.p.d.), de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5811b32acf38a636b67497dbbcebe386f2d8c56faf7827072d402fe38f5580**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00033-00  
Clase: Pertenencia

Las fotografías arrimadas al plenario el pasado 31 de enero se tendrán en cuenta, y toda vez que la demanda aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se autoriza a la secretaria del Juzgado para que incluya tales actuaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa620b807105001f83142e524f0ca2aeb2a2f17a67d5e263c4f2c46f04bd0f**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00033-00  
Clase: Reivindicatorio – Reconvención

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada en reconvención - Olga Pacheco Chavez -guardó silencio frente al traslado de la demanda que se admitió el pasado 05 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523d0323eac9c843514f7952a650335566ddfc9c7a3f1676afd8f822a78b9fb**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**10:00 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia.

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 10 a.m. del día dos (2) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito<sup>1</sup> de esta ciudad y a la Inspección de Policía de la Alcaldía Local de San Cristóbal<sup>2</sup>, para que, en el lapso de 10 días, envíe para este asunto, copia de las piezas procesales que el promotor del asunto solicitó en el acápite de pruebas. Las expensas necesarias estarán a cargo del interesado de la prueba. OFICIESE

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a LUIS ANGEL PANTANO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se negaran, pues el interesado no estableció concretamente sobre que hechos versarían las declaraciones de los citados

---

<sup>1</sup> Expediente 11001310301720130078501

<sup>2</sup> Querrela 2012-042-002730-2 numero interno Q-7658

en la contestación de la demanda, en cumplimiento del artículo 212 del Código general del Proceso.

OFICIOS: Se niegan, al no estar precedidos del agotamiento propio del derecho de petición, ni demostrar que a pesar de que fueron solicitados la entidad los negó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3980dc87c68d6f894d403b366d02a660bcbdb0b687967c359015232c3f27d8f4**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00241-00

Clase: Ejecutivo

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de FIDMTEC S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIAL: Cítese a NILSON ARIAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

PERICIAL, se otorga un plazo de 15 días, para que aporte la prueba pericial enunciada en el escrito de la contestación de la demanda, el correo con el cual se envíe la pericia al juzgado deberá ser copiado a su contraparte. A fin de no tener que correrle traslado por medio de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade69ef75c840b9b588c62754e702dc36049b8986918d60193f455bc25b12fe2**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00320-00  
Clase: Ejecutivo

La solicitud, elevada mediante correo electrónico de medidas cautelares del pasado 12 de septiembre, no se tramitará por cuanto se hace necesario que la litigante, especifique a qué tipo de contratos hace referencia su petición, y a que dependencia debe ir dirigida la comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e01bfd0c262d78d5bccd947997d53fbfdcc1fa1f3ee4e80b3ff351c6ac8eb**

Documento generado en 17/03/2023 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)-

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DISTRACOM S.A.

ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

RAD: 2012-0049

Procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**De la Demanda de Amparo Constitucional.** Por reparto correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por la Sociedad DISTRACOM S.A. a través de quien ostenta su representación judicial en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se le proteja el Derecho Constitucional Fundamental de petición, ya que habiendo radicado solicitud el 13 de septiembre de 2.022 ho ha recibido respuesta.

Por ello, solicita que se le tutele el derecho invocado, ordenando a la accionada se pronuncie sobre el derecho de petición que fuera allí radicado.



Para la demostración de los hechos expuestos allegó los documentos que militan conjuntamente con el escrito de tutela en el archivo 01 del expediente digital..

**Del trámite impreso en ésta Instancia y respuesta.** Por auto del 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda ordenándose notificar a la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que se le endilgaban, y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El instituto accionado dio contestación a lo solicitado acreditando la respuesta dada a la sociedad DISTRICOM y su envío mediante escrito allegado el 9 de marzo siguiente.

Que en aras de atender la orden de una autoridad competente, se procedió como consta en el oficio adjunto, a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por lo que ha operado el fenómeno del hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**De la Competencia.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra un particular.-

**De la Acción de Tutela.** El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “**su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta**”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

**De lo pretendido y el hecho superado.** Señaló el accionante, que por parte de la entidad accionada, el Instituto Agustín Codazzi, se le ha vulnerado el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, ya que habiendo presentado en fecha trece (13) de diciembre de 2022, derecho de petición para que se le expidiera copia de los certificados de avalúo catastral de dos inmuebles, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo.

Sea lo primero señalar, que el día 9 de marzo cursante la entidad accionada dio contestación a la acción señalando que dio respuesta a la accionante, sobre la solicitud formulada, precisando las órdenes de consignación con los requisitos requeridos para su expedición anexando copia de la contestación del Derecho de Petición y su constancia de envío por correo.

Efectivamente, resalta el Despacho, que en el archivo 06 del expediente digital obra la respuesta dada por la entidad accionada a la accionante, calendada 8 de marzo, la cual fue remitida por correo.

Por ello, debemos tener la situación como hecho superado, por lo que debe declararse superada la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, toda vez que se tornaría desgastante para la Administración de Justicia dar una orden para que la accionada dé respuesta al accionante sobre la petición presentada en diciembre de 2022.

Acoge entonces el Despacho las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional entre las que se destaca, de vieja data, la Sentencia T-535 de 1.992 en la que señaló: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela.*

*El artículo 2º de la Constitución consagra dentro de los fines del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución, y el artículo 86 contempla como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales la acción de tutela. Así pues, si desaparece la vulneración o amenaza del derecho, se torna innecesaria la protección de la tutela y por ende el fin específico del Estado de garantizar la efectividad de los derechos, lo que hace que resulte improcedente la solicitud elevada por el peticionario”.*

Siendo entonces, que en el evento en que fuera del caso proferir Sentencia concediendo las pretensiones de la acción, y ordenando a la accionada dar

respuesta en las condiciones de la petición respetuosamente formulada, se tornaría desgastante la situación en atención a que la accionada realizó lo que debiera haber realizado por vía de la Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO** el hecho de la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición de la sociedad DISTRICOM S.A. por parte del Instituto accionado, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en forma expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e15fb12d6c242163eaa70a53a1700cd14e5c56ca84ae1b8fa9b2d1735eb360**

Documento generado en 17/03/2023 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**



**Radicación** : 11001310303320130017801 2ª Inst.  
**Accionante** : **FABIAN RICAURTE SALGADO** como  
presidente de **SINALTRACEBA S.I.**  
**Accionado** : **BAVARIA & CIA S.C.A.**

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **FABIAN RICAURTE SALGADO**, en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA EN BAVARIA Y DEMÁS EMPRESAS CERVECERAS Y SIMILARES -SINALTRACEBA S.I.-** contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha ocho (8) de febrero de 2.023, que negara el amparo invocado.

**2. DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA.**

**2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación.** Por reparto del día 26 de enero de 2.023, correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocer de la Acción de Tutela instaurada por el señor **FABIAN RICAURTE SALGADO** como presidente de **SINALTRACEBA S.I.**, en contra de la empresa **BAVARIA**, por la presunta violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales al trabajo, debido proceso y la libertad de asociación sindical, por la

sanción impuesta a los afiliados Breiner Zavyt Peña y Raúl Luque Manrique, consistente en la suspensión del contrato de trabajo por 8 días, entre otras de orden salarial y que afectan el historial disciplinario de los trabajadores.

Avocado el conocimiento por auto del día 27 de enero de 2.023, la juez de primer grado ordenó en consecuencia, oficiar a la entidad accionada, la que por intermedio de su representante judicial, dio respuesta a la acción señalando, a más de su improcedencia por existir otros medios judiciales para efectuar el reclamo que ahora se presenta, que entre la empresa y los trabajadores sancionados no existe una vinculación directa, pues la relación se produjo a través de la empresa SERDAN que vincula a los trabajadores que cumplen una misión en la empresa y que si la sanción de suspensión se produjo, a ella se dio lugar bajo el procedimiento disciplinario contenido en el reglamento interno.

Habiéndose informado al Ministerio de la Protección Social y a la empresa SERDAN sobre la iniciación de la acción, también éstas se pronunciaron aduciendo que de existir alguna vulneración solo sería atribuible a la empresa accionada pues ninguna de estas entidades ha tenido vínculo laboral con el accionante o los asociados; además de no ser la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal, siendo improcedente la tutela para el cuestionamiento de una sanción disciplinaria.

**2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación.** El día 8 de febrero de 2.023, el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, resolvió negar el amparo solicitado (Archivo 011 del expediente digital), al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y no encontrarse el accionante ni el empleado sancionado en presencia de un perjuicio irremediable que atentara contra su mínimo vital o reclamara la intervención inmediata del juez constitucional en procura de la defensa de algún derecho fundamental.

Enviadas las comunicaciones a las partes, el accionante presentó memorial de Impugnación señalando, que existe un error en la sentencia al señalar a la parte accionante como una persona natural cuando en realidad el señor FABIAN RICAURTE actuó como presidente del SINDICATO -SINALTRACEBA S.I.-.

Que existió un error en el auto de febrero 7 de 2.023 al citar a la empresa SERDAN S..A cuando ésta no guarda relación alguna con los hechos objeto de vulneración a la organización sindical, y,

Que debe tenerse por no contestada la acción de tutela por parte de la empresa pues lo que se allegó fue una respuesta remitida al juez primero municipal de Neiva y no al despacho que conoció de la presente acción, pues aquella se refiere a un proceso ordinario con la radicación 410001410500120200020800.

Por auto del día catorce (14) de febrero de 2023 se concedió la impugnación y fue enviado el expediente para su reparto, correspondiéndole a este juzgado, la misma.

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De la Competencia.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual ésta sede Judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

**3.2. De la Acción de Tutela.** El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

**3.3. De lo que se pretende.** Se pretende por el accionante en su calidad de presidente del sindicato, que le tutelen los Derechos Constitucionales Fundamentales a la asociación sindical y al trabajo, así como el debido proceso convenido en la convención colectiva.

Recordemos además, que el artículo primero del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela del artículo 86 Superior establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”. (Resalta el Despacho).

Sobre los alcances y características de la acción de tutela, reiteramos lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-476 de 1.998

cuando señaló: “La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. **(Resalta el Despacho)**.”

Y es que la Acción de Tutela tiene un objetivo muy específico y determinado cual es, la **protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales de las personas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares** en los casos que el Decreto 2591 de 1.991 relaciona.

Escapa, por tanto, a la acción de tutela, así se pretenda demostrar lo contrario, la resolución de los conflictos de naturaleza ordinaria o administrativa: una cosa es un conflicto de naturaleza constitucional, como cuando se vulneran o amenazan derechos constitucionales fundamentales como la Vida, la Integridad Física, la Salud y la Seguridad Social, por ejemplo, y otra bien diferente es un conflicto de cualquier jurisdicción con un procedimiento reglado y anterior a la comisión de los hechos, como por ejemplo el ejercicio de la potestad disciplinaria contenida en el reglamento interno de la empresa, en lo que va envuelto, bien el desconocimiento, inaplicación o errada interpretación de una norma jurídica sustantiva aplicable a un caso concreto, o bien el desconocimiento total de un derecho sustantivo.

Ha señalado la jurisprudencia Constitucional, que “para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcado de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la

proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita” (Sentencia T-37 de 1.993).

En el caso en estudio, tanto el actor como los sancionados, como primera medida cuentan con otras vías de orden legal para lograr su cometido; además, como bien lo concluyó el a quo, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el primer aspecto, de acuerdo al material probatorio se evidencia que a la fecha de presentación de esta acción, se encuentra cumplido un procedimiento que culminó con las sanciones señaladas en el escrito inicial, y respecto de lo segundo, los hoy accionantes tuvieron la oportunidad de contradicción y defensa de cara a la actuación allá cumplida, sin que en manera alguna sea dable al juez constitucional inmiscuirse en lo así decidido.

Debe decirse, además, que mal se puede utilizar la Acción de tutela como una instancia alterna de los procedimientos administrativos u ordinarios, como en el presente caso, en donde, al haberse convocado un proceso disciplinario, se ejercita la Acción Constitucional para que se adopten decisiones que escapen de la órbita del Juez Constitucional.

Sea la oportunidad para recordar, conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que al juez de tutela no se le puede estar llevando para su conocimiento conflictos o controversias que deban ser dirimidas ante otra jurisdicción, o por vía administrativa, pues ésta acción no es la solución a todo tipo de controversia. Por ello en la precitada providencia, la Honorable Corporación señaló: “Es criterio de ésta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal

funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales” (T-037 de 1.993).

Recordemos además, que en Sentencia Constitucional T-272 de 1.997, la Honorable Corporación señaló: “Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituída tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

Con todo, causa extrañeza para esa Sede Judicial los motivos de impugnación de quien presenta la tutela, pues en verdad ni siquiera aborda o defiende el cuestionamiento de la decisión sino que se limita a relacionar el yerro en asumir el fallo como presentado como una persona natural, la falencia que en su concepto fue convocar a la empresa SERDAN S.A. y el hecho de que la empresa accionada dirigió su escrito o encabezó el mismo también de manera errada, aspectos todos secundarios o accesorios a los fundamentos de la decisión de primer grado, que en verdad, no objeta. En ese sentido, no son tampoco de recibo para esta segunda instancia, y al no verificarse tampoco en esta revisión una situación violatoria de los Derechos Constitucionales Fundamentales alegados, se torna obligatorio confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero por las razones esbozadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha ocho (8) de febrero de 2.023, conforme a las razones esbozadas en este fallo.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d521cd0259471bdfb453bf77e9b8d05ef9ca0ec4093b257fd0a20407638fc5**

Documento generado en 17/03/2023 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**